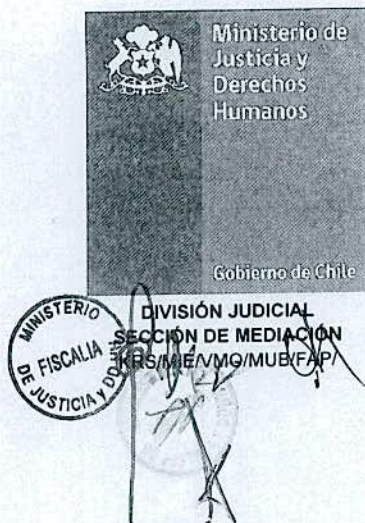




**REAJUSTA Y FIJA ARANCEL MÁXIMO QUE
PODRÁN PERCIBIR LAS PERSONAS
MEDIADORAS INSCRITAS EN EL
REGISTRO DE MEDIADORES DE LA LEY N°
19.968 DURANTE EL AÑO 2026**

DECRETO EXENTO N° 277 /

SANTIAGO, 30 ENE 2025

Hoy se Decretó lo que Sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, de esta Cartera de Estado, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo N° 137, de 2022, del Ministerio de Justicia, que Aprueba su Reglamento; en la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia; en el Decreto Supremo N° 763, de 2008, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia y Deroga Decreto N° 957, que Aprueba Normas Reglamentarias necesarias para La Ejecución de la Ley N° 19.968; en el Decreto Exento N° 113, de 2025, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Reajusta Arancel Máximo que Podrán Percibir los Mediadores Inscritos en el Registro de Mediadores de la Ley N° 19.968; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 19.968, que Crea Los Tribunales de Familia, consagra en su Título V, la mediación familiar, como un sistema de resolución de conflictos al cual pueden ser sometidas las materias de competencia de los Juzgados de Familia.

2. Que, la referida Ley N° 19.968, establece la mediación previa en determinadas materias indicando en el inciso 1° de su artículo 106, que: *"Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento"*.

3. Que, por su parte, en los incisos 1° y 2° del artículo 114 de la norma ya citada se señala: *"Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad*

de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia".

4. Que, en el mismo contexto, el Decreto Supremo N° 763, de 2008, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.968, que Crea Los Tribunales de Familia citado en el Visto, señala en su artículo 20 que "El arancel que fije los valores máximos al cual los mediadores deberán ajustar sus remuneraciones será determinado anualmente por el Ministerio de Justicia, mediante un decreto suscrito bajo la fórmula 'Por orden del Presidente de la República'. Para tal determinación se tendrá en consideración los precios de mercado y las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor en el periodo respectivo".

5. Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas precedentemente, para la determinación del arancel que fija el valor máximo que pueden percibir las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediadores que establece la Ley N° 19.968 y su Reglamento, se consideró la variación que experimentó el Índice de Precios al Consumidor, durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2024 y noviembre de 2025, según lo informado por la Sección de Mediación de la División Judicial de este Ministerio, en Informe "Arancel máximo personas mediadoras registradas", de fecha 10 de diciembre de 2025, resultando el monto total reajustado de \$130.602 (ciento treinta mil, seiscientos dos pesos), por cada sesión de mediación, el que regirá para el año 2026.

DECRETO:

1. REAJÚSTASE el arancel máximo que podrán percibir las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediadores que establece la Ley N° 19.968 y su Reglamento, fijándose en la suma de **\$130.602.- (ciento treinta mil, seiscientos dos pesos), por cada sesión realizada durante un proceso de mediación,** llevada a cabo durante el año 2026.

2. DÉJASE SIN EFECTO el Decreto Exento N°113, de 14 de enero de 2025, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Reajusta Arancel Máximo que Podrán Percibir Los Mediadores Inscritos en el Registro de Mediadores de la Ley N°19.968, durante el año 2025.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, Y ARCHÍVESE

"POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"



SISID: 2027766

Distribución:

- Diario Oficial.
- Gabinete Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Sr. Subsecretario de Justicia.
- División Judicial, Subsecretaría de Justicia.
- Sección de Mediación, Subsecretaría de Justicia.
- Unidad de Fiscalía Administrativa, Subsecretaría de Justicia.
- Oficina de Partes y Gestión Documental.

JAIME GAJARDO FALCÓN
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente:



ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL